

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 528

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00295  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Federico Orozco y Otros  
**Demandado:** Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 24 de Sept. 2019, a las 3:30 PM., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)'

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, Viviana Novoa Vallejo identificada con C.C. No. 29180437 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 215 del expediente.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, Luz Helena Huertas Henao identificada con C.C. No. 34.550.445 y portadora de la tarjeta profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 243 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73  
De 01-08-2019  
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 529

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00307  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** María Esperanza Rojas Escalante  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educacion- FOMAG y Otros

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 25 de Sept. /2019, a las 10:15 AM para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, William Danilo González Mondragón identificado con C.C. No. 16.606.567 y portador de la tarjeta profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73  
De 01-08-2019  
El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 530

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00308  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Ítalo Reyes Gonzales  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidusiaria S.A y Municipio de Palmira

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 27 de sept. 2019, a las 10:15 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Municipio de Palmira, Julián Esteban Guerrero Calvache identificado con C.C. No. 1.085.276.544 y portador de la tarjeta profesional No. 313.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73  
De 01-08-2019  
El Secretario [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 531

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 760013333005-2017-00312  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Carlos German Mondragón Rojas  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Otros

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 27 de Sept. / 2019, a las 1:30 PM., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76328346 y portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 64 del expediente.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Ministerio del Trabajo, Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con C.C. No. 1.077.434. 926 y portador de la tarjeta profesional No. 224.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 99 del expediente.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, Luz Mary González Aguirre, identificada con C.C. No. 31.940.570 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 148 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73

De 01-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 582

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00314  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Jesús Criollo Yaqueno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 07 de octubre /2019, a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

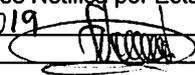
**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Juliana Andrea Guerrero identificada con C.C. No. 31576998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73  
De 01-08-2019  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 533

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 760013333005-2017-00335  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Elena Ramos Arana  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 07 de octubre 2019, a las 1:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso II del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73

De 01-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 534

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-00146  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral  
**Demandante:** Gloria Elena Urrea Palau  
**Demandado:** Colpensiones

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 07 de octubre /2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Maria Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 114041976 y portador de la tarjeta profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



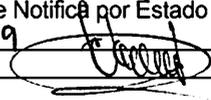
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notificó por Estado No. 73

De 01-08-2019

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N°. 434

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00166-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Luis Fernando Fique Parra  
**Demandado** Nación – Fiscalía General de la Nación

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Fernando Fique Parra, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

### 2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en septiembre 18 de 2018, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto<sup>1</sup>.

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 679 de octubre 11 de 2018, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia al demandante, quien pretende que a este emolumento se le dé el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Omar Edgar Borja Soto, mediante auto interlocutorio No. 93 de enero 15 de 2019, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 4417-2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de

---

<sup>1</sup> Acta de reparto, vista a folio 44 del expediente.

la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

### 3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 93 de enero 15 de 2019 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante fija razonadamente la cuantía en \$17.821.803, que corresponde a la diferencia que la adeudaría la entidad demandada en el eventual caso de que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, durante los años 2015 a 2017. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2018 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a \$39.062.100.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el demandante presta sus servicios en la Dirección Seccional de Fiscalías, con sede en esta ciudad, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal <sup>2</sup>.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado<sup>3</sup>

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali<sup>4</sup>.

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 17-22 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 29-30 del expediente.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, mediante auto interlocutorio No. 93 de enero 15 de 2019, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Fique Parra, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia,

la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Harold Antonio Hernández Molina, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

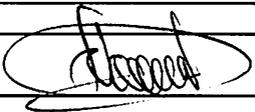
hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 01-08-2019

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 535

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-00169  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral  
**Demandante:** Dairo Alonso Castaño Castaño  
**Demandado:** Municipio de Jamundi

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 07 de octubre/2019, a las 3:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

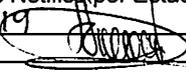
**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de la parte demandada Cristian Andrés Celis Trochez, identificado con C.C. No. 1.144.032.594 y portador de la tarjeta profesional No. 272.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 46 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 73  
De 01-08-2019  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 435**

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00176-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Municipio de Palmira

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la parte demandante alega una indebida notificación, por lo tanto, sobre el particular se decidirá en el transcurso del proceso.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** Municipio de Palmira, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRER** traslado de la demanda **a)** Municipio de Palmira, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, identificado con la C.C. N°. 1.107.034 y portador de la tarjeta profesional N°. 162.795 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de la sustitución a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

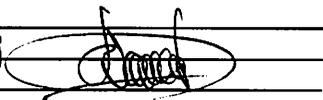
hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

De 01-08-2019

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

### Auto Interlocutorio No. 405

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00209-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Beneficencia del Valle del Cauca  
Demandado: María Isabel Moya Salazar

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la BENEFICENCIA DEL VALLE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ISABEL MOYA SALAZAR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, aclara el Despacho que pese a que no es exigible, en el entendido que tratándose de una controversia contractual donde se solicita se declare el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble arrendado, se deberá aplicar las normas que sobre el tema regula el Código General del Proceso (art. 384) y donde expresa "*el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedimiento de la demanda*", sin embargo, a folio 21-24 reposa constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

4.- Sobre la caducidad se observa que teniendo en cuenta que el presente medio de control fue incoado con el objeto de que declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la Beneficencia del Valle y la señora María Isabel Moya Salazar en noviembre 01 de 2015 y el mismo es de tracto sucesivo y de lo narrado en la demanda se puede concluir que se mantiene vigente, no se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

5- Así las cosas, teniendo en cuenta que al presente asunto le es aplicable el procedimiento del Código General del Proceso, en razón a las pretensiones de la demanda, se debe advertir que como la causal de la restitución del inmueble es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso se tramitará de única instancia.

6- De otra parte, se deberá advertir a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, y al estar reunidos los demás requisitos exigidos por la ley para admitir la demanda, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de Controversias Contractuales, EN UNICA INSTANCIA interpuesto a través de apoderado judicial, por la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, representada Legalmente por GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MERA en contra de la señora MARÍA ISABEL MOYA SALAZAR.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a la señora MARÍA ISABEL MOYA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.226.507, en la forma y términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo

201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la señora MARÍA ISABEL MOYA SALAZAR **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda.

**SEPTIMO.- ORDENAR** que la parte demandante depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos. **La consignación debe hacerse en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045005.**

**NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 94.312.479 de Palmira, y portador de la tarjeta profesional No. 105.298 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 73  
De 01-18-2019  
Secretario, 